Boletin Sia Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Pts. |

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 5 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaria.—Negociado 1.º

Ayuntamientos.

Para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos, se hace público por medio del Bo-LETÍN OFICIAL que en este mismo día ha remitido este Gobierno civil al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Julian Gómez Tapia, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Astudillo, contra un acuerdo de la Comisión Provincial que le declaró incapacitado legalmente para ejercer dicho cargo en referida Corporación.

Palencia 5 de Mayo de 1898.

El Gobernador, Agustín Bullón de la Torre. MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACEUTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLEGIADOS.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, prévio cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer un título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de caracter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmaceutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia vá á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisfacieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por

medio del correspondiente documen-

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canadelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contengan signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y deco-

CAPÍTULO III.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FAR-MACEUTICOS Y LAS EMPRESAS Y 80-CIEDADES BENÉFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompanando un ejemplar de los estatutos

de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicarias y Ultramar, así como á los Sub-rimentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

> Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

> Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LAS CORRECCIONES.

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

Amonestación.

Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos

en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, prévio informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituída:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquéllos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuítamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el artículo 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacénticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capi-

tales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaria todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que

fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el caracter de interino aquél á quien le corresponda este deber,por individuos que reunan las condiciones que determina el artículo 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

(Se continuara.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras.

Subasta de obras.

Formado por el Jefe facultativo de las carreteras provinciales el presupuesto de las obras de construcción de la 1.ª parte del trozo 6.º de la de Villasarracino á Buenavista, ha resuelto la Comisión, en sesión de este día, anunciar bajo el tipo de 21.471 pesetas 70 céntimos la subasta de las mismas, que han de realizarse de conformidad á lo establecido en el proyecto general aprobado por la Asamblea en 11 de Abril de 1890, hallándose de manifiesto los documentos relativos á las expresadas obras en el Negociado 2.º de la Secretaria de la misma, donde podrán verlos y examinarlos los que deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes

Condiciones económicas.

1. El acto del remate, en el que se observarán las reglas del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las doce de la mañana del 23 del corriente en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la Presidencia del

Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la misma en quien para tal efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos y ante el Notario de la Corporación encargado de extender la escritura pública á que se refiere el art. 22 del referido Real decreto.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir préviamente en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, importante 1.074 pesetas, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3. Las proposiciones se formularán en papel de á peseta con el sello de guerra, según el art. 27 de la vigente ley del Timbre y Sello del Estado, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluído que sea el acto, y los talones de depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4." del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4. Ascendiendo el importe total del presupuesto à la cantidad de 21.471 pesetas 70 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de la subasta, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión Provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6. La Comisión Provincial, á

nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

- 7.ª Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo sea el acta de replanteo sobre el terreno hecha por el Director facultativo.
- 8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificación del precitado Director, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.
- Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, prévios los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.
- 10. Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.
- 11. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.
- Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de un año, á partir éste de la fecha en que debieron empezarse, según la condición 7.ª, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, prévios los informes del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo; de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Corporación Provincial.

13. Transcurrido que sea el

plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de las facultativas, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, prévia la oportuna liquidación que aprobará la Corporación Provincial y una vez cumplidos los requisitos del pliego general de condiciones de 11 de Junio de 1886 y los señalados en los artículos 33 al 35 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

14. El contratista quedará obligado á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1895 á 96, y art. 8.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera, á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.º de Julio último; de igual modo que la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, y el de los derechos que correspondan al Notario por la asistencia al acto del remate y por la extensión de la escritura y de las oportunas copias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de la 1.ª parte del trozo 6.º de la carretera de Villasarracino á Buenavista, se compromete á realizar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 5 de Mayo de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Isidoro Diéguez García, Juez municipal de bienios anteriores en funciones de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en juicio verbal civil seguido á instancia de Don Serafín Rodrigo Muñoz, de esta vecindad, como apoderado de Don Francisco Gallego Zamora, del comercio de la misma, contra Ceferino Duque Fer-

nández, vecino de Antigüedad, sobre pago de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, se embargó al demandado para cubrir dicha cantidad de principal y las costas una casa sita en el casco de Antigüedad y calle Mayor, número sesenta; que linda por la derecha entrando en ella con fragua del Ceferino Duque, izquierda casa de herederos de Fernando Sanz y espalda con la de Juan Gil Cantero, y consta de planta baja, piso principal y desván, la cual ha sido tasada en la cantidad de mil doscientas pesetas, en cuya virtud se ha dictado la siguiente

Providencia. - Juez Sr. Diéguez Garcia.—Palencia treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. -Como se solicita en la anterior comparecencia del demandante Don Serafín Rodrigo, sáquese á subasta la finca urbana embargada á Ceferino Duque, vecino de Antigüedad, por la cantidad en que ha sido tasada y por el término de veinte días, conforme al art. 1.488 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar préviamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo, según los artículos 1.481 y 1.499 de dicha ley, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado, en el de Antigüedad, Boletin Oficial y periódicos de la localidad, para lo cual se designa el día dos de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en que tendrá lugar el remate. Lo mandó y firma el Señor Juez municipal de bienios anteriores expresado al margen, de que certifico.—Isidoro Diéguez. — Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Dado en Palencia á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. — Isidoro Diéguez. — Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Sin resultado los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este distrito durante el próximo año económico de 1898 á 1899, cumpliendo lo acordado, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa vigente por el período de uno á tres años, cuyo remate tendrá lugar el día 12 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.636 pesetas 17 céntimos á que asciende el cupo y recargos, haciéndose la subasta con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda subasta el día 22 del actual, en el mismo local y hora señalada para la

primera, admitiéndose las dos terceras partes del tipo señalado, pero solo por un año.

Osornillo 1.º de Mayo de 1898.— El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Queda expuesta al público la matricula de la contribución industrial para el año económico de 1898 á 99, por término de diez días, durante los cuales los industriales podrán examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Osornillo 1.º de Mayo de 1898.— El Alcalde, Eusebio Cebrián.—Por su mandado, Francisco Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, alcoholes y sal para el año próximo de 1898 á 99, se señala para el remate el día 15 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.978 pesetas 96 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones fijadas en el expediente que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en arcas del Tesoro ó de este Municipio, ó consignar en el acto una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate habrá de presentar en el acto fiador abonado y garantir después el contrato con una cantidad en metálico de la cuarta parte del importe del arriendo.

Villalumbroso 3 de Mayo de 1898. —El Alcalde, Tomás Pérez.—El Secretario, Acacio del Collado.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de diez días el padrón individual de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1898 á 99, con el fin de que puedan examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que creyeren justas.

Villalumbroso 3 de Mayo de 1898. —El Alcalde, Tomás Pérez.—El Secretario, Acacio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Terminados los padrones de industrial y cédulas personales de este pueblo, que han de regir en el año de 1898-99, se halian expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pasado este tiempo no serán atendidas las que se presentaren.

Lo que se hace público en el Boletin Oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Ventosa de Pisuerga 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Eduardo García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.